



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 003900 (04 JUN. 2024)

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 10 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021 y 113 del 27 de enero de 2023 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1713 del 29 de agosto de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (en adelante el Ministerio), otorgó Licencia Ambiental a la SOCIEDAD CARBONES DEL CESAR Y LA GUAJIRA EMCARBON S.A., para el proyecto denominado: “Explotación Minería de Carbón, mina El Hatillo”, localizado en la jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento La Loma), Chiriguaná y La Jagua de Ibirico, en el Departamento del Cesar.

Que mediante Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante Ministerio, asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos asignados a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del departamento de Cesar, en particular de los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la zona centro del departamento de Cesar, en virtud

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución 605 del 30 de marzo de 2009, el Ministerio autorizó la cesión de la Resolución 1713 del 29 de agosto de 2006, modificada por la Resolución 599 del 14 de abril de 2008 de la SOCIEDAD CARBONES DEL CESAR Y LA GUAJIRA EMCARBON S.A., a favor de la sociedad DIAMOND COAL I LTD SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 el Ministerio estableció a cargo de las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., así como las actualmente denominadas C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN**, la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años, conforme a la proporcionalidad y demás condiciones señaladas en el mencionado acto administrativo. (Expedientes LAM3271, LAM0027, LAM2622, LAM3199 y **LAM1862**).

Que mediante Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010 el Ministerio, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, confirmando parcialmente la Resolución recurrida, en el sentido de modificar la distribución porcentual de participación en los costos del proceso de reasentamiento, los parámetros y ampliar los términos para la constitución de la fiducia mercantil, presentación del censo y del Plan de Reasentamiento y la modificación de los integrantes del Comité Operativo.

Que mediante Auto 616 del 6 de marzo de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control al proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón en el departamento del Cesar y realizó una serie de requerimientos a las sociedades C.I. PRODECO S.A., DRUMMOND LTD, C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y **CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN**.

Que mediante Resolución 951 del 30 de mayo de 2012, el Ministerio del Interior certificó la no presencia de comunidades étnicas en las poblaciones a reasentar.

Que mediante Resolución 464 del 13 de junio de 2012, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, en el sentido de definir la conformación y la función del Comité Operativo. Dicho acto administrativo fue confirmado mediante la Resolución 788 del 18 de septiembre de 2012.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que mediante Auto 2919 del 13 de septiembre de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 616 del 6 de marzo de 2012, en el sentido de confirmar el numeral 1.3 del artículo primero y revocar el numeral 2 del artículo primero del citado proveído.

Que mediante comunicación con radicación 4120-E1-52825 del 24 de octubre de 2012, se informó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, un cambio de razón social del titular de la licencia ambiental a COLOMBIAN NATURAL RESOURCES – CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante Resolución 834 del 24 de julio de 2014, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 1713 del 29 de agosto de 2006, en el sentido de autorizar la ampliación del PIT tanto en sentido norte como sur, la construcción del botadero sur y las adecuaciones menores de la infraestructura de soporte de un área de beneficio, acopio de carbón, y otorgó a la sociedad permiso, concesión y autorización ambiental para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales necesarios para el desarrollo del proyecto.

Que mediante Resolución 1214 del 16 de octubre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad contra de la Resolución 834 del 24 de julio de 2014, en el sentido se modificar algunas obligaciones.

Que mediante los Autos 3498 del 18 de octubre de 2013, 714 del 11 de marzo de 2014 y 468 del 5 de febrero de 2015, esta Autoridad Nacional realizó seguimiento y control ambiental al proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón en el departamento del Cesar, producto del cual efectuó una serie de requerimientos a las sociedades C.I. PRODECO S.A., DRUMMOND LTD, C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y **CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.**

Que mediante Resolución 84 del 29 de enero de 2015, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, a su vez modificada por la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010 expedidas por el Ministerio, en el sentido de definir la naturaleza, objetivos, funciones y alcance del Comité Operativo, modificar sus integrantes y definir la convocatoria, reuniones e informes que se deben presentar.

Que mediante los Autos 468 del 5 de febrero de 2015, 3929 del 22 de septiembre de 2015, 4316 del 9 de octubre de 2015, 5067 del 19 de noviembre de 2015, 953 del 18 de marzo de 2016 y 1626 del 28 de abril de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón en el departamento del Cesar, resultado del cual se realizaron varios requerimientos a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.**

Que mediante los Autos 3464 del 27 de junio de 2018, 3634 del 29 de junio de 2018, 3465 del 27 de junio de 2018, 7956 del 13 de diciembre de 2018, 9176 del 31 de diciembre de 2018, 3594 del 28 de mayo de 2019, 5834 del 30 de julio de 2019, 11997 del 30 de diciembre de 2019, 7268 del 31 de julio de 2020 y 12452 del 31 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón en el departamento del Cesar, producto del cual efectuó una serie de requerimientos a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

Que mediante Resolución 640 del 7 de abril de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de determinar que la comunidad del centro poblado de Boquerón no será objeto de reasentamiento, y en cambio las sociedades C.I. PRODECO S.A., DRUMMOND LTD, C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y **CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN** deberán formular e implementar un Plan de Manejo Socioeconómico-PMS para la comunidad del centro poblado de Boquerón, localizado en el municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que mediante Auto 400-003963 del 12 de abril de 2021 proferido dentro del expediente 68803, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades autorizó a las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y **CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN** disponer de los recursos del Plan de Reasentamiento que se encuentran en patrimonio autónomo FIDUOCCIDENTE – FID. 3-1-2477 F.M. REASENTAMIENTOS y realizar el pago de las acreencias relacionadas con los procesos de reasentamiento, decisión notificada por la Superintendencia de Sociedades a través del Estado 415- 000068 del 13 de abril de 2021 fijado en la página web.

Que mediante Resolución 975 del 8 de junio de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos por las sociedades C.I. PRODECO S.A. y DRUMMOND LTD, los señores FLOWER ARIAS RIVERA y EDILMER MUÑOZ BOLIVAR, en contra de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, confirmando parcialmente la Resolución recurrida, en el sentido de reponer el artículo primero en cuanto a aclarar que la formulación del PMS debe realizarse de manera conjunta entre las sociedades mineras, y su implementación deberá ejecutarse de forma individual, así mismo, modificando el artículo segundo, en el sentido de ampliar el término para la presentación del Plan de Manejo Socioeconómico para la comunidad del centro poblado del corregimiento de Boquerón.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que mediante Auto 5782 del 29 de julio de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA declaró como cumplidos y concluidos los requerimientos relacionados con la acreditación de la certificación de experiencia e idoneidad del operador COORAMBIENTAL en procesos de reasentamiento.

Que mediante Resolución 2215 del 7 de diciembre de 2021 la ANLA concedió a las sociedades mineras un plazo adicional al inicialmente establecido en el artículo segundo de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, modificado por el artículo segundo de la Resolución 975 del 8 de junio de 2021, hasta el 15 de diciembre del año en curso, para presentar el Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del centro poblado de Boquerón.

Que mediante los Autos 10945 del 20 de diciembre de 2021 y 11506 del 31 de diciembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito y El Hatillo ubicadas en el municipio de El Paso, en el departamento del Cesar, producto del cual se efectuaron una serie de requerimientos a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

Que mediante Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó el Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del centro poblado de Boquerón, presentado por las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y **CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.**

Que mediante Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos por las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN**, y el señor FLOWER ARIAS RIVERA, en contra de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, confirmando parcialmente la Resolución recurrida, en cuanto a reponer en el sentido de modificar el literal a) del numeral 10 y el literal i) del numeral 13 del artículo segundo, así como el artículo tercero de dicha Resolución.

Que mediante Resolución 1452 del 11 de julio de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA aclaró la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, en el sentido de corregir la redacción de su artículo segundo.

Que mediante Resolución 2799 del 28 de noviembre de 2022, esta Autoridad Nacional rechazó por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa, así como la adición y/o modificación, presentada por el apoderado de los parceleros, adjudicatarios y poseedores de la parcelación el Prado, ubicada en el Corregimiento

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

de Boquerón, municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, en contra de las Resoluciones 970 del 20 de mayo de 2010 y 640 del 7 de abril de 2021.

Que mediante Autos 11462 del 26 de diciembre de 2022, 4427 del 20 de junio de 2023 y 9922 del 30 de noviembre de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó control y seguimiento al Plan de Manejo Socioeconómico para el centro poblado de Boquerón, ubicado en el municipio de La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, en virtud del cual se emitieron algunos requerimientos a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

Que mediante comunicación con radicado 20246200006752 del 3 de enero de 2024, la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, presentó documentación en respuesta a los requerimientos formulados en los artículos primero y segundo del Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023.

Que mediante comunicaciones con radicados 20246200013182 del 4 de enero de 2024 y 20246200251542 del 6 de marzo de 2024, la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, realizó entrega del plan de trabajo a desarrollar en los meses de enero y marzo de 2024, respectivamente, relacionado con la implementación del Plan de Manejo Socioeconómico para el centro poblado de Boquerón.

Que mediante comunicación con radicado 20246200108332 del 30 de enero de 2024, la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, remitió el Informe Trimestral IV – 2023 correspondiente al periodo comprendido entre el mes de octubre a diciembre de 2023, sobre el Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del centro poblado de Boquerón.

Que mediante comunicación con radicado 20240419181205452 del 15 de abril de 2024, la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, presentó el Informe Trimestral I – 2024, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de enero a marzo de 2024, del Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del centro poblado de Boquerón.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El Decreto 1076 de 2015, estableció en el parágrafo 1o de su artículo 2.2.2.3.9.1 que: *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de*

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”.

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, se dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual, de acuerdo con el numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

A través del Decreto 377 del 11 de marzo de 2020, se modificó el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011, en el sentido de suprimir y crear empleos en la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Mediante Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecida por los Decretos 3578 de 2011 y 377 de 2020, y se derogó la Resolución 464 de 09 marzo 2021.

Mediante el artículo primero de la Resolución 113 del 27 de enero de 2023, el Director General de la ANLA nombró con carácter ordinario al ingeniero GERMÁN BARRETO ARCINIEGAS, en el empleo de subdirector técnico, Código 150, Grado 21, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. En consecuencia, le asiste al referido funcionario, la competencia para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM1862, consistente en el seguimiento a la implementación del Plan de Manejo Socioeconómico – PMS, aceptado por medio de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada a través de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, aclarada, esta última, mediante la Resolución 1452 del 11 de julio de 2022, para la comunidad del centro poblado de Boquerón, durante el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2023 al 30 de marzo de 2024, con base en la visita de seguimiento realizada el día 11 de marzo de 2024, y la información documental presentada por la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

Como consecuencia, de lo anterior, se expidió el Concepto Técnico 3034 del 10 de mayo de 2024, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

“(…)

Objetivo del proyecto

El proyecto “Explotación Minería de Carbón, mina El Hatillo”, a cargo de la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, tiene como objetivo la explotación y beneficio de carbón bituminoso térmico a cielo abierto, aplicando un método de multibancos, el cual se describe como multi-manto, de alto buzamiento y sistema extractivo consistente en la utilización de pala y camión y la construcción de un botadero localizado al occidente de las áreas extractivas y un retrolenado en la misma dirección de la explotación.

Localización

El proyecto minero se ubica aproximadamente a 600 m, al oriente del casco urbano del corregimiento de La Loma y a 700 m al sur del caserío El Hatillo. Por el norte, limita con la Mina La Francia de la sociedad C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y con la Mina Calenturitas de la sociedad C.I. PRODECO S.A., por el oriente y sur con la mina La Loma - Pribbenow y Descanso Norte de la sociedad DRUMMOND LTD.

En la siguiente Figura se presenta el polígono minero correspondiente al Contrato de Explotación Minera No. 147-97 del proyecto “Explotación Minería de Carbón, Mina El Hatillo”.

(Ver Figura. Área del proyecto. – Fuente: Sistema AGIL, ANLA. Consultado el 27/02/2024. – Concepto Técnico 3034 del 10 de mayo de 2024)

Dentro de los actos administrativos establecidos para el proyecto minero “Explotación Minería de Carbón, mina El Hatillo” de titularidad de la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, se encuentran la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, las cuales están relacionadas con el proceso de reasentamiento y cuyo objetivo general es “Imponer a las Empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones actuales de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a la proporcionalidad y demás condiciones que se establecen” (...).

Las citadas Resoluciones fueron modificadas mediante la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, modificada a su vez por la Resolución 975 del 8 de junio de 2021, en el sentido de excluir a la comunidad del centro poblado de Boquerón de la obligación de reasentarla y en cambio solicitó a las Sociedades Mineras presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses un Plan de Manejo Socioeconómico para esta comunidad (...) por medio de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022,

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

se aceptó un Plan de Manejo Socioeconómico para la comunidad del centro poblado de Boquerón.

Así las cosas, para el presente seguimiento y en adelante, la comunidad de Boquerón la cual es objeto de la implementación del Plan de Manejo Socioeconómico se encuentra localizada en el municipio de La Jagua de Ibirico en la Zona Minera del Departamento del Cesar, de acuerdo con lo registrado en la siguiente figura:

(Ver Figura. Localización de la comunidad de Boquerón. – Fuente: Sistema AGIL, ANLA. Consultado el 24/02/2024. – Concepto Técnico 3034 del 10 de mayo de 2024)

(...)

CUMPLIMIENTO A PLANES Y PROGRAMAS

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento del Plan de Manejo Socioeconómico – PMS, establecido mediante los actos administrativos relacionados en los antecedentes del expediente LAM1862, de acuerdo con lo verificado en la visita de seguimiento ambiental adelantada el 11 de marzo de 2024, lo reportado por el titular del instrumento de manejo y control durante el periodo correspondiente al presente seguimiento, y la información en general con que cuenta la ANLA como autoridad ambiental:

Participación ciudadana y participación pública

(...)

Interacción con grupos de interés**Interacción con grupos de interés**

Grupo de Interés	Rol de la persona del grupo de interés	Fecha y Lugar del encuentro
<i>Entidad Pública</i>	<i>Secretaria de Ambiente</i>	<i>11 y 15 de marzo de 2024, Gobernación del Cesar</i>
<i>Entidad Pública</i>	<i>Ingeniero de Minas</i>	<i>11 y 15 de marzo de 2024, Gobernación del Cesar</i>
<i>Entidad Pública</i>	<i>Ingeniero Ambiental</i>	<i>11 y 15 de marzo de 2024, Gobernación del Cesar</i>
<i>Entidad Pública</i>	<i>Ingeniero Forestal</i>	<i>11 y 15 de marzo de 2024, Gobernación del Cesar</i>
<i>Entidad Pública</i>	<i>Profesional Universitario secretaria de Minas</i>	<i>11 y 15 de marzo de 2024, Gobernación del Cesar</i>
<i>Usuario C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y CN</i>	<i>Coordinador de Sostenibilidad</i>	<i>11 y 15 de marzo de 2024, Gobernación del Cesar</i>
<i>Usuario DRUMMOND LTD</i>	<i>Supervisor Senior de Reasentamientos</i>	<i>11 y 15 de marzo de 2024, Gobernación del Cesar</i>
<i>Usuario C.I PRODECO S.A.</i>	<i>Coordinador legal de cumplimiento social y reasentamiento</i>	<i>11 y 15 de marzo de 2024, Gobernación del Cesar</i>

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Grupo de Interés	Rol de la persona del grupo de interés	Fecha y Lugar del encuentro
<i>Usuario</i> C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y CNR III EN REORGANIZACION	<i>Director de Sostenibilidad</i>	11 de marzo de 2024, Oficina de atención a la comunidad de CNR La Loma
<i>Contratista Servicios Integrados Outsourcing</i>	<i>Ingeniero</i>	11 de marzo de 2024, Oficina de atención a la comunidad de CNR La Loma
<i>Entidad Pública</i>	<i>Coordinador PMS</i>	12 de marzo de 2024, Alcaldía de La Jagua de Ibirico
<i>Entidad Pública</i>	<i>Asesor</i>	12 de marzo de 2024, Alcaldía de La Jagua de Ibirico
<i>Ciudadanía</i>	<i>Urbanista</i>	12 de marzo de 2024, Alcaldía de La Jagua de Ibirico
<i>Entidad Pública</i>	<i>Personera municipal de La Jagua de Ibirico</i>	12 de marzo de 2024, Alcaldía de La Jagua de Ibirico
<i>Usuario C.I PRODECO S.A.</i>	<i>Coordinador legal de cumplimiento social y reasantamiento</i>	13 de marzo de 2024, Oficina de Socya ubicada en Boquerón
<i>Usuario C.I PRODECO S.A.</i>	<i>Profesional de apoyo de cumplimiento social</i>	13 de marzo de 2024, Oficina de Socya ubicada en Boquerón
<i>Usuario C.I PRODECO S.A.</i>	<i>Profesional de Proyectos Productivos</i>	13 de marzo de 2024, Oficina de Socya ubicada en Boquerón
<i>Operador Socya</i>	<i>Coordinador de equipo</i>	13 de marzo de 2024, Oficina de Socya ubicada en Boquerón
<i>Contratista Inversiones Altamira S.A.</i>	<i>Ingeniero Residente</i>	13 de marzo de 2024, Oficina de Socya ubicada en Boquerón
<i>Contratista Inversiones Altamira S.A.</i>	<i>Seguridad Industrial</i>	13 de marzo de 2024, Oficina de Socya ubicada en Boquerón
<i>Entidad Pública</i>	<i>Gerente</i>	13 de marzo de 2024, Hospital Jorge Isaac Rincón Torres
<i>Entidad Pública</i>	<i>Secretario de Salud</i>	13 de marzo de 2024, Alcaldía de La Jagua de Ibirico
<i>Ciudadanía</i>	<i>Grupo Afable</i>	13 de marzo de 2024, Oficina de Socya ubicada en Boquerón
<i>Ciudadanía</i>	<i>Grupo Afable</i>	13 de marzo de 2024, Oficina de Socya ubicada en Boquerón
<i>Ciudadanía</i>	<i>Grupo Afable</i>	13 de marzo de 2024, Oficina de Socya ubicada en Boquerón
<i>Ciudadanía</i>	<i>Grupo Afable</i>	13 de marzo de 2024, Oficina de Socya ubicada en Boquerón
<i>Ciudadanía</i>	<i>Representantes de la comunidad de Boquerón</i>	14 de marzo de 2024, Centro de Emprendimiento Social (CES) del Corregimiento de Boquerón

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Grupo de Interés	Rol de la persona del grupo de interés	Fecha y Lugar del encuentro
Ciudadanía	Beneficiarios Subprograma Formación para el trabajo y desarrollo humano Estudiantes de Asistentes Administrativos	14 de marzo de 2024, Centro de Emprendimiento Social (CES) del Corregimiento de Boquerón
Operador Corporación Organización Minuto de Dios	Coordinador	14 de marzo de 2024, Coworking La Loma
Ciudadanía	Beneficiario Subprograma Formación para la Educación Superior – FES Estudiante de Psicología	15 de marzo de 2024, vivienda Centro Poblado de Boquerón
Ciudadanía	Beneficiario Subprograma Formación para la Educación Superior – FES Estudiante de Ciencias de la Educación	15 de marzo de 2024, vivienda Centro Poblado de Boquerón
Ciudadanía	Beneficiario Subprograma Formación para la Educación Superior – FES Estudiante de Administración de empresas	15 de marzo de 2024, vivienda Centro Poblado de Boquerón
Ciudadanía	Beneficiario Subprograma Alfabetización para adultos mayores	15 de marzo de 2024, vivienda Centro Poblado de Boquerón
Ciudadanía	Beneficiario Subprograma Alfabetización para adultos mayores	15 de marzo de 2024, vivienda Centro Poblado de Boquerón
Ciudadanía	Representante de la veeduría	15 de marzo de 2024, vivienda Centro Poblado de Boquerón

Aplicabilidad de las fichas del Plan de Manejo Socioeconómico – PMS en el periodo de seguimiento

En relación con el objetivo de la Ficha IS-11-11 PMS Construcción de vías, la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, mediante la comunicación con radicado 20236200354792 del 14 de julio de 2023, presentó respuesta al Auto 4427 del 20 de junio de 2023; en el cual se realizaron ajustes al Subprograma Construcción de vías, de conformidad con lo requerido por esta Autoridad en los actos administrativos que se han emitido respecto de la formulación e implementación del PMS; en consecuencia, en lo sucesivo se adelantará el respectivo seguimiento a su implementación, según se expone a continuación:

Aplicabilidad fichas PMS en el periodo de seguimiento

Código Ficha	Nombre	Objetivo	Acto Administrativo que autoriza la ficha	Aplica
IS-11-11	Construcción de vías	Mejorar la calidad de vida de los habitantes de Boquerón mediante la	Resolución 664 del 29 de marzo de	SI

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

			construcción de 1,5 km de sus vías principales, conectando las diferentes infraestructuras comunitarias existentes.	2022, modificada por la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022	
--	--	--	---	---	--

(…)

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se traen del Concepto Técnico 3034 del 10 de mayo de 2024, las consideraciones que, luego de la verificación efectuada a la información que obra en el expediente LAM1862, relacionada con el seguimiento a la implementación del Plan de Manejo Socioeconómico – PMS, aceptado por medio de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada a través de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, aclarada esta última mediante la Resolución 1452 del 11 de julio de 2022, para la comunidad del centro poblado de Boquerón, y lo verificado en la visita de seguimiento realizada el día 11 de marzo de 2024, establecen que el titular del proyecto no está dando cumplimiento.

Resolución 664 del 29 de marzo de 2022. Por la cual se acepta un Plan de Manejo Socioeconómico para la comunidad del centro poblado de Boquerón

Resolución 664 del 29 de marzo de 2022
Obligación
ARTÍCULO SEGUNDO. Las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, deberán ajustar e incluir en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las siguientes medidas, de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:
PARÁGRAFO PRIMERO. Las sociedades mineras deberán diseñar indicadores a los subprogramas planteados que permitan cuantificar si los mismos están siendo efectivos y eficaces en el manejo de los impactos que se pretende atender, para esto, tales indicadores deben propender por permitir conocer la evolución de la calidad de vida de los habitantes del centro poblado de Boquerón con la ejecución del PMS de conformidad con el objetivo del mismo.
Análisis del cumplimiento
El análisis del cumplimiento de esta obligación se realiza en el numeral 3 del artículo primero del Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023 del presente acto administrativo, donde se establece que la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, no ha dado cumplimiento a la obligación.

Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022. Por medio del cual se realiza seguimiento y control al Plan de Manejo Socioeconómico

Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022
Obligación
ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, el cumplimiento de las obligaciones que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron impuestos en los actos administrativos emitidos en razón al

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para el centro poblado de Boquerón, relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se encuentran debidamente ejecutoriados:

1. Diseñar indicadores a los subprogramas planteados que permitan cuantificar si los mismos están siendo efectivos y eficaces en el manejo de los impactos que se pretende atender, para esto, tales indicadores deben propender por permitir conocer la evolución de la calidad de vida de los habitantes del centro poblado de Boquerón con la ejecución del PMS de conformidad con el objetivo del mismo, en cumplimiento de los parágrafos primero y tercero del artículo segundo de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por medio de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022.

Análisis del cumplimiento

El análisis del cumplimiento de esta obligación se realiza en el numeral 3 del artículo primero del Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023 del presente acto administrativo, donde se establece que la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a esta Autoridad Nacional las evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones que se relacionan en la parte motiva de este acto administrativo y que se listan a continuación:

2. Implementar el objetivo de la Ficha IS-11-11. Subprograma de Construcción de Vía conforme a lo aceptado en la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por medio de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022.

Análisis del cumplimiento

El análisis del cumplimiento de esta obligación se realiza en el numeral 2 del artículo primero del Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023 del presente acto administrativo, donde se establece que la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación

ARTÍCULO SEGUNDO.

3. Implementar canales de comunicación efectivos, a través de los cuales, la comunidad del corregimiento de Boquerón, esté enterada de los avances en la implementación de la Ficha IS-11-11. Subprograma de Construcción de Vías y presentar las respectivas evidencias documentales.

Análisis del cumplimiento

El análisis del cumplimiento de esta obligación se realiza en el numeral 6 del artículo primero del Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023 del presente acto administrativo, donde se establece que la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN N, no ha dado cumplimiento a la obligación.

Auto 4427 del 20 de junio de 2023. Por medio del cual se realiza seguimiento y control al Plan de Manejo Socioeconómico

Auto 4427 del 20 de junio de 2023**Obligación**

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, el cumplimiento de las obligaciones que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron impuestos en los actos administrativos emitidos en razón al Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para el centro poblado de Boquerón, relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se encuentran debidamente ejecutoriados:

1. Diseñar indicadores a los subprogramas planteados que permitan cuantificar si los mismos están siendo efectivos y eficaces en el manejo de los impactos que se pretenden atender, para esto, tales indicadores deben propender por permitir conocer la evolución de la calidad de vida de los habitantes del centro poblado de Boquerón con la ejecución del PMS de conformidad con el objetivo del mismo, en cumplimiento del párrafo primero del artículo segundo de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por medio de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022 y el numeral 1 del artículo primero del Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022.

Análisis del cumplimiento

El análisis del cumplimiento de esta obligación se realiza en el numeral 3 del artículo primero del Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023 del presente acto administrativo, donde se establece que la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación**ARTÍCULO PRIMERO.**

3. Implementar canales de comunicación efectivos, a través de los cuales, la comunidad del corregimiento de Boquerón esté enterada de los avances en la implementación de la Ficha IS-11-11. Subprograma de Construcción de Vías y presentar las respectivas evidencias documentales, en cumplimiento del numeral 3 del artículo segundo del Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022.

El análisis del cumplimiento de esta obligación se realiza en el numeral 6 del artículo primero del Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023 del presente acto administrativo, donde se establece que la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, no ha dado cumplimiento a la obligación.

Obligación

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a esta Autoridad Nacional las evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones que se relacionan en la parte motiva de este acto administrativo y que se listan a continuación:

4. Definir un plan de acción, en el cual se evalué la implementación de la ficha de acuerdo con el progreso que se tenga de las actividades predecesoras, en aras de garantizar avances en el cumplimiento del Subprograma de Construcción de Vías dentro de los tiempos establecidos, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022.

Análisis del cumplimiento

En el Auto 4427 del 20 de junio de 2023 se indicó que es importante documentar la trazabilidad de los procesos de coordinación de las actividades predecesoras y establecer un plan de acción para adelantar acciones tempranas que auguren la normal ejecución del Subprograma, en el marco de sus competencias constitucionales y legales dentro de los términos de tiempo establecidos en los cronogramas.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

No obstante, esta Autoridad no evidencia ningún plan de acción que haya sido presentado por la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

Obligación

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN para que incorpore los ajustes efectuados en cada uno de los subprogramas aceptados en la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, en cumplimiento del párrafo tercero del artículo segundo de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por medio de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022.

PARÁGRAFO. La Sociedad deberá ejecutar las medidas de la Ficha IS-11-11 Construcción de vías, de acuerdo con el documento de ajustes presentado mediante radicado 2022140645-1-000 el 8 de julio de 2022.

Análisis del cumplimiento

El análisis de cumplimiento de esta obligación se desarrolla en el numeral 7 del artículo primero del Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023 del presente acto administrativo, donde se establece que la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN no ha dado cumplimiento a la obligación.

Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023. Por medio del cual se realiza seguimiento y control al Plan de Manejo Socioeconómico

Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023**Obligación**

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, el cumplimiento de las obligaciones que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron impuestos en los actos administrativos emitidos en razón al Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para el centro poblado de Boquerón, relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se encuentran debidamente ejecutoriados:

2. Implementar el objetivo de la Ficha IS-11-11. Subprograma de Construcción de Vía conforme a lo aceptado en la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por medio de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022 y el numeral 2 del artículo segundo del Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022.

Análisis del cumplimiento

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Inicialmente, es necesario resaltar lo establecido por esta Autoridad en el concepto técnico 6860 del 4 noviembre de 2022, acogido por el Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022, mediante el cual se originó la presente obligación.

En aquella instancia, esta Autoridad manifestó que la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, mediante la comunicación con radicado 2022140645-1-000 del 8 de julio de 2022, presentó los ajustes a la ficha del Plan de Manejo Socioeconómico – PMS; estableciendo un objetivo diferente al aceptado por esta Autoridad Nacional a través de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022. Por tanto, esta modificación no fue aceptada, ni evaluada, al no ser requerida en la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022. En consecuencia, se determinó que el objetivo vigente era el presentado mediante radicación 2021272799-1-000 del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se presentó el Plan de Manejo Socioeconómico- PMS y que fue examinado y aceptado por la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022; tal como se muestra a continuación:

(Ver Imagen. – Concepto Técnico 3034 del 10 de mayo de 2024)

No obstante, a la fecha se sigue evidenciando la incorporación no aceptada de esta modificación, en el objetivo de la ficha IS-11-11 – Subprograma construcción de vías, en los informes presentados, en los ajustes al PMS y en las distintas respuestas a los autos de seguimiento. Como se evidencia a continuación:

(Ver Imagen. – Concepto Técnico 3034 del 10 de mayo de 2024)

Así pues, se exhorta a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN a no realizar modificaciones a la Ficha IS-11-11, aceptada mediante Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, cuando estos no han sido solicitados.

Con base en lo expuesto anteriormente, se establece el incumplimiento de dicha obligación.

Obligación**ARTÍCULO PRIMERO.**

3. *Diseñar indicadores a los subprogramas planteados que permitan cuantificar si los mismos están siendo efectivos y eficaces en el manejo de los impactos que se pretenden atender, para esto, tales indicadores deben propender por permitir conocer la evolución de la calidad de vida de los habitantes del centro poblado de Boquerón, con la ejecución del PMS de conformidad con el objetivo del mismo, en cumplimiento del parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por medio de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, el numeral 1 del artículo primero del Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022 y el numeral 1 del artículo primero del Auto 4427 del 20 de junio de 2023.*

Análisis del cumplimiento

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Desde el Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022, numeral 1 del artículo primero, se indicó:

“Si bien CNR III En Reorganización hizo un ajuste a los indicadores inicialmente planteados para la ficha IS-11-11. Subprograma de Construcción de Vías, todos ellos son de cumplimiento y ninguno de efectividad como lo solicitó la presente obligación” (subrayado fuera de texto).

Posteriormente, en la respuesta al Auto 11462, con radicado 2023016367-1-000 del 26 de enero de 2023, la sociedad remitió el Plan de Manejo Socioeconómico, presentando los ajustes para dar cumplimiento a la presente obligación.

Sin embargo, en el numeral 1 del artículo primero del Auto 4427 del 20 de junio de 2023, esta Autoridad advirtió que la modificación que la sociedad realizó sobre dos de los impactos atendidos de la FICHA IS-11- 11 - Subprograma de Construcción de Vías y que corresponden a:

- Deterioro en la infraestructura pública de movilidad.
- Dificultades de tránsito entre las diferentes infraestructuras comunitarias.

Estableciendo que:

“Esta Autoridad no solicitó dicha modificación por lo que no se acepta el referido cambio, así como tampoco los indicadores planteados por la Sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN para los citados impactos. En lo relacionado con el impacto Condiciones de inseguridad que pueden afectar la integridad física de peatones y vehículos, se debe establecer para el indicador, la identificación de casos de choques, caídas o tropezones tanto de peatones y vehículos reportados por la comunidad y/o identificados a través del medio más idóneo a criterio de la Sociedad versus las medidas de manejo implementadas para efectos de poder medir cuantitativamente la evolución del tercer Impacto” (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en la respuesta emitida por la Sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, al Auto 4427 de 2023, mediante comunicación con radicado 202362003547922 del 14 de julio de 2023, la sociedad se refirió al impacto “Condiciones de inseguridad que pueden afectar la integridad física de peatones y vehículo” indicando que:

“Se coordinará con el contratista seleccionado para realizar el diseño de la vía, un ejercicio de recopilación de información con residentes vecinos de las calles a intervenir, sobre los tipos de casos de los cuales se hayan podido identificar históricamente.

Una vez construida la vía, y se haya recibido formalmente por parte de la administración municipal, se procederá a entrevistar a las mismas personas que participaron en la elaboración de la línea base, a fin de evidenciar si se perciben cambios en las condiciones de seguridad para el tránsito de peatones y vehículos.

Indicador: Condiciones de inseguridad identificadas corregidas / Total condiciones de inseguridad identificadas.

Meta: 100% de las condiciones inseguras identificadas en las vías que conectan la infraestructura comunitaria fueron eliminadas”.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Además, presentó la versión final del Subprograma pavimentación de vías Ficha IS-11-11, radicado 20236200354792 del 14 de julio de 2023, en respuesta al Auto 4427 del 20 de junio de 2023, en la cual presenta los siguientes impactos y sus respectivos indicadores:

(Ver Imagen. – Concepto Técnico 3034 del 10 de mayo de 2024)

Es así como en el Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023, esta Autoridad vuelve a concluir que la sociedad no realizó los ajustes, conforme con los solicitado por esta Autoridad, en cumplimiento de la presente obligación.

Al respecto, la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, mediante comunicación del 3 de enero de 2024, solicita aclaración del requerimiento, aduciendo que los indicadores presentados por la sociedad no han sido confirmados por esta Autoridad.

“CNR Solicita a la Autoridad dar claridad a este requerimiento, en la medida que se contradice con lo especificado en el parágrafo del artículo tercero del AUTO 4427 (LAM1862) que dice: “La Sociedad deberá ejecutar las medidas de la Ficha IS-11-11 Construcción de vías, de acuerdo con el documento de ajustes presentado mediante radicado 2022140645-1-000 el 8 de julio de 2022.” En dicho documento se establecen una serie de indicadores para la cuantificación de los impactos. En posterior comunicación del 26 de enero de 2023, radicado No. 2023016367-1- 000, CNR presentó un conjunto de indicadores, pero estos no han Sido confirmados por la Autoridad”.

Por tal motivo, esta Autoridad analiza el correspondiente cumplimiento de la obligación y atiende la solicitud de la sociedad, acudiendo a los indicadores presentados en la versión final del Subprograma pavimentación de vías Ficha IS-11-11, 20236200354792 del 14 de julio de 2023, en respuesta al Auto 4427 del 20 de junio de 2023.

Esta Autoridad reitera los aspectos determinantes para el cumplimiento de la presente obligación. La Resolución 664 señaló claramente que los indicadores a los subprogramas planteados deben: i) permitir cuantificar si los mismos están siendo efectivos y eficaces en el manejo de los impactos que se pretenden atender; ii) propender por permitir conocer la evolución de la calidad de vida de los habitantes del centro poblado de Boquerón, con la ejecución del PMS de conformidad con el objetivo de este.

Para el caso del impacto 3 únicamente del Auto 4427 del 20 de junio de 2023 señala: “se debe establecer para el indicador, la identificación de casos de choques, caídas o tropezones tanto de peatones y vehículos reportados por la comunidad y/o identificados a través del medio más idóneo a criterio de la Sociedad versus las medidas de manejo implementadas para efectos de poder medir cuantitativamente la evolución del tercer Impacto”.

Analizando si los indicadores presentados en la versión final del Subprograma pavimentación de vías Ficha IS-11-11, con radicado 20236200354792 del 14 de julio de 2023, en respuesta al Auto 4427 del 20 de junio de 2023, dan cumplimiento a la obligación por parte de la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, se determina que:

- a) Indicadores presentados para el IMPACTO 1: Cumple con los requerimientos.
- b) Indicadores para el IMPACTO 2: El indicador como está establecido no permiten cuantificar si los mismos están siendo efectivos y eficaces en el manejo de los impactos que se pretenden atender (Efectividad= mensurar si se alcanzaron los objetivos propuesto y Eficacia= Resultado alcanzado/Resultado previsto); como tampoco permiten

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

conocer la evolución de la calidad de vida de los habitantes del centro poblado de Boquerón con la ejecución del PMS.

Se requiere, para la pertinencia de el/los indicador/es, un análisis comparativo en el que se identifiquen las dificultades de tránsito entre las diferentes infraestructuras comunitarias antes de la construcción de la vía, versus los resultados y avances obtenidos después de la construcción de la vía, con el fin de cuantificar si los mismos están siendo efectivos y eficaces en el manejo de los impactos.

La sociedad podrá usar el método de recolección de datos que prefiera para este objeto. No obstante, si opta por emplear encuestas, será necesario que antes y después de la construcción de la vía realice la misma encuesta, a las mismas personas, con el fin de poder determinar lo percibido por la comunidad encuestada.

c) Indicadores para el Impacto 3- Si bien es cierto los indicadores permiten cuantificar si los subprogramas son eficaces, no se presentan las medidas de manejo implementadas para efectos de poder medir cuantitativamente la evolución de la calidad de vida de los habitantes del centro poblado de Boquerón con la ejecución del PMS; razón por la cual se debe incluir indicadores que contenga variables que atiendan el requerimiento; a modo de ejemplo se plantean las siguientes: i) Mejoramiento en la calidad del aire por la pavimentación de la vía, ii) Desplazamientos seguros por una adecuada señalización instalada; iii) Pasos peatonales que garanticen la accesibilidad y seguridad de los transeúntes, iv) Rampas para discapacidad; v) Reductores de velocidad, entre otros.

En este sentido, se acepta el indicador a), tal y como fue propuesto. Frente, al indicador b) deben realizarse los ajustes necesarios, conforme lo indicado en el presente acto administrativo. Finalmente, no se acepta el indicador c). Con base en lo expuesto, se concluye que la sociedad no ha ajustado los indicadores conforme los requerimientos del parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por medio de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022; el numeral 1 del artículo primero del Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022; el numeral 1 del artículo primero del Auto 4427 del 20 de junio de 2023 y el numeral 3 del artículo primero del Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023.

Obligación**ARTÍCULO PRIMERO.**

6. Implementar canales de comunicación efectivos, a través de los cuales, la comunidad del corregimiento de Boquerón esté enterada de los avances en la implementación de la Ficha IS-11-11. Subprograma de Construcción de Vías y presentar las respectivas evidencias documentales, en cumplimiento del numeral 3 del artículo segundo del Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022 y el numeral 3 del artículo primero del Auto 4427 del 20 de junio de 2023.

Análisis del cumplimiento

Mediante Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023, esta Autoridad vuelve a requerir a la Sociedad al no encontrar soporte documental alguno de la implementación de estos canales de comunicación. Así como tampoco se evidenció soporte documental que dé cuenta de la publicación trimestral de avisos informativos sobre el avance de la ficha IS-11-11 Construcción de vías.

Ante este último requerimiento la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN da respuesta el 3 de enero de 2024, en los siguientes términos:

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

“Dado que CNR solo hasta ahora tiene la información definitiva del diseño de la obra a ejecutar, se iniciará a partir de enero de 2024 la entrega de información a la comunidad”.

Se identifica que la Sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN no ha implementado canales de comunicación efectivos, a través de los cuales, la comunidad del corregimiento de Boquerón esté enterada de los avances en la implementación de la Ficha IS-11-11. Subprograma de Construcción de Vías, toda vez que persiste la omisión de la implementación de estos canales de comunicación y el incumplimiento frente a la publicación trimestral de avisos informativos sobre el avance de la ficha IS-11-11 Construcción de vías.

Obligación**ARTÍCULO PRIMERO.**

7. *Ejecutar las medidas de la Ficha IS-11-11 Construcción de vías, de acuerdo con el documento de ajustes presentado mediante radicado 2022140645-1-000 del 8 de julio de 2022, en cumplimiento del párrafo del artículo tercero del Auto 4427 del 20 de junio de 2023.*

Análisis del cumplimiento

De acuerdo con el Auto 4427 del 20 de junio de 2023, acto administrativo del que se origina esta obligación, mediante radicado 2023016367-1-000, la Sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN da respuesta a los requerimientos del Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022, donde se incluye:

“(1) objetivo específico adicional, (2) impactos adicionales, así como la redacción de las actividades del Plan de acción y sus medidas de manejo diferentes, a lo aceptado por esta Autoridad Nacional a través de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022 y lo requerido por medio del Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022. Al respecto, se establece que los ajustes adicionales presentados por la sociedad al Subprograma Construcción de vías no serán verificados, teniendo en cuenta que no fueron objeto de observaciones en la evaluación previamente efectuada, así como tampoco fueron objeto de requerimiento en la citada Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, ni tampoco en el Auto 11462 de 2022. Por lo tanto, no serán aceptados, en el entendido que no se justifica el motivo de los cambios efectuados. (...) La sociedad deberá implementar la Ficha IS-11-11 PMS Construcción de vías del Plan de Manejo Socioeconómico, conforme a lo aceptado en la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022 y el Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022”.

Así pues, las medidas de manejo y los planes de acción de la FICHA IS-11-11 - Subprograma de Construcción de Vías, corresponden a los aceptados por esta Autoridad Nacional a través de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022 y a los ajustes presentados mediante radicado 2022140645-1-000 del 8 de julio de 2022 y aceptados a través del Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022. Para ejemplificar lo anterior se muestran las medidas de aceptadas:

(Ver Imagen. – Concepto Técnico 3034 del 10 de mayo de 2024)

Empero, la Sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN ha venido adicionando objetivos específicos o medidas de manejo al Plan de Manejo Socioeconómico que no han sido requeridos y carecen de fundamentación.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Así, mediante radicado 2023016367-1-000 incluye una nueva medida de manejo, al cual fue rechazada mediante Concepto Técnico 2160-6 del 28 de abril de 2023, acogido mediante Auto 4427 del 20 de junio de 2023; a saber:

(Ver Imagen. – Concepto Técnico 3034 del 10 de mayo de 2024)

Posteriormente, la sociedad, mediante radicado 20236200424492 del 1 de agosto de 2023, presenta ajustes al PMS y, no solo mantiene la medida de manejo rechazada, sino que incluyen una nueva, tal como se muestra a continuación:

(Ver Imagen. – Concepto Técnico 3034 del 10 de mayo de 2024)

En atención a la expuesto, se recalca que el cumplimiento a un requerimiento surgido de un auto de seguimiento no puede generar una modificación a la ficha, cuando ésta última no ha sido solicitada. Por el contrario, los requerimientos deben ser atendidos a través de respuestas directas que evidencien el cumplimiento de la obligación.

Por tanto, se concluye que la Sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, no ha dado cumplimiento a la presente obligación.

Obligación

ARTÍCULO SEGUNDO. *Requerir a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a esta Autoridad Nacional las evidencias documentales del cumplimiento de las obligaciones que se relacionan en la parte motiva de este acto administrativo y que se listan a continuación:*

2. Soportes documentales de la publicación trimestral de avisos informativos con información de avance de la Ficha IS-11-11 Construcción de vías, en cumplimiento a la actividad 7 de la medida 4 de la FICHA IS-11-11 PMS Construcción de vías.

Análisis del cumplimiento

La sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, mediante comunicación con fecha 3 de enero de 2024, se pronuncia frente a la obligación de la siguiente manera:

“Al respecto, se realizó el 06 de septiembre de 2023, reunión con la Alcaldía de La Jagua de Ibirico, en la que se presentaron los avances del proceso. Se anexa acta de la reunión. Ver Anexo 1.

Para el cierre del primer semestre no se tenía información relevante del proceso para compartir con la comunidad, dado que se estaba apenas ejecutando el proceso de selección de la firma que ejecutaría el diseño de la vía, no se realizaron reuniones, no se hizo publicación de información. Solo se llevaron a cabo reuniones con la JAC, las cuales ya fueron documentadas e informadas a la Autoridad.

En consecuencia, al cierre del segundo semestre de 2023 apenas se recibieron los estudios y diseños por parte del contratista y solo se alcanzó a realizar una reunión informativa con los representantes de la comunidad y de la Alcaldía, espacio que se entregó información detallada de los estudios y se presentó el diseño, información que será entregada en el cuarto informe trimestral de 2023”.

De toda la información antes transcrita, la cual fue aportada por la Sociedad, se puede concluir que no se cuenta con los documentos que soporten la publicación trimestral de avisos

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

informativos sobre el avance de la Ficha IS-11-11 Construcción de vías, en cumplimiento a la actividad 7 de la medida 4 de la FICHA IS-11-11 PMS Construcción de vías.

(...)”

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 3034 del 10 de mayo de 2024, el cual se acoge mediante el presente acto administrativo, se considera pertinente establecer el cumplimiento definitivo de las siguientes obligaciones o darlas por concluidas si el seguimiento ya no resulta pertinente, dado que, se trata de requerimientos de único cumplimiento, o porque encontrándose sujetos a alguna condición, ya se dio cabal observancia a las mismas, en este sentido no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad:

Resolución 664 del 29 de marzo de 2022

- Parágrafo tercero del artículo primero.
- Literal a del numeral 10 del artículo segundo (modificado por el artículo segundo de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022)

Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022

- Numeral 1 del artículo segundo.

Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

- Numerales 4 y 5 del artículo primero.

REQUERIMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE SE EXCLUYEN DEL SEGUIMIENTO

De conformidad con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico 3034 del 10 de mayo de 2024, se procederá a dar cierre a las siguientes obligaciones, las cuales, según las consideraciones técnicas, no es necesario por parte de esta Autoridad Nacional continuar efectuando control y seguimiento, en atención a los principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas:

Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023

- Numeral 1 del artículo segundo.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 80); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece, adicionalmente, la Carta Constitucional, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

Del control y seguimiento ambiental

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”*, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

El artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015, en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el Decreto en cita, en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, bajo la observancia de los principios de responsabilidad, eficacia y debido proceso, adelanta acciones de seguimiento y control ambiental en orden a verificar periódicamente el avance de las actividades y obligaciones establecidas dentro del permiso ambiental.

Consideraciones Jurídicas

Los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Es así que, para establecer el grado de cumplimiento de obligaciones en ejercicio de competencias propias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se requiere del uso y ejercicio de la gestión de seguimiento y control, la cual le permite a la Autoridad Nacional conocer el grado de cumplimiento de las

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

obligaciones a cargo de los titulares de los respectivos Instrumentos de Manejo y Control Ambiental, así como de las obligaciones y compromisos adquiridos en razón al Plan de Manejo Socioeconómico – PMS aceptado a través de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, aclarada esta última mediante la Resolución 1452 del 11 de julio de 2022.

En este sentido, el seguimiento y control ambiental permite a esta Autoridad Nacional contar con suficiente información técnica, que sustente adecuadamente la formulación de los requerimientos a que haya lugar para encausar, de ser necesario, la actividad licenciada en pro de la finalidad del instrumento de manejo ambiental.

En virtud de lo anterior, el grupo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó la valoración a la información presentada por la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, relacionada con los Informes Trimestrales IV del año 2023 y I del año 2024, así como la información presentada en cumplimiento de los requerimientos formulados en los artículos primero y segundo del Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023, de igual modo, realizó visita de control y seguimiento el día 11 de marzo de 2024, a efectos de determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en Plan de Manejo Socioeconómico – PMS aceptado a través de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, producto del cual, se emitió el Concepto Técnico 3034 del 10 de mayo de 2024.

En ese orden, una vez verificada la información contenida en el Concepto Técnico 3034 del 10 de mayo de 2024, dentro del cual se indica que la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, ha incurrido en el incumplimiento de una serie de obligaciones establecidas en la Ficha IS-11-11 Construcción de vías, del Plan de Manejo Socioeconómico aceptado a través de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, y, en razón al control y seguimiento a dicha obligación, considera necesario requerir a la Titular, para que ejecute ciertas acciones, dirigidas principalmente a garantizar un efectivo cumplimiento a las mismas, para de esta forma evitar incumplimientos continuos que puedan generar impactos en la comunidad del centro poblado de Boquerón.

En consecuencia, esta Autoridad procederá a realizar los requerimientos correspondientes a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, tal como se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el objetivo de exigir el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la ficha referenciada anteriormente, la cual hace parte del Plan de Manejo Socioeconómico – PMS a cargo de esta Sociedad, para la comunidad del centro poblado de Boquerón, aceptado por esta Autoridad Nacional por medio de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada a través de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, como quiera que con la implementación de la misma se busca mejorar la calidad de vida de sus habitantes, con la construcción de mínimo

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

1,5 km de sus vías principales, que conectarán las diferentes infraestructuras comunitarias existentes.

Aunado a lo anterior, se solicita a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN para que, relacione en los Informes Trimestrales el objetivo y las medidas de manejo aceptadas para la Ficha IS-11-11 Construcción de vías, en la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, como quiera que a través de los seguimientos realizados por esta Autoridad Nacional al Plan de Manejo Socioeconómico, se ha evidenciado que la sociedad incorpora un objetivo diferente al aprobado por medio de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022.

Frente a los requerimientos reiterados en este acto administrativo a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, es importante señalar que, el titular del Instrumento de Manejo y Control Ambiental contaba con el deber de dar cumplimiento al mismo, desde el momento en que esta entidad estableció la obligación en la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada a través de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, por lo que, la reiteración en el presente proveído, a fin de que sea presentado el respectivo documento donde se verifique su cumplimiento, no implica el establecimiento de un nuevo término para su cumplimiento, puesto que el mismo es el señalado en el acto administrativo que estableció la obligación o el requerimiento y respecto del cual la sociedad minera se halla en mora de cumplir, sin perjuicio de la posible apertura de proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Como consecuencia de los resultados de este seguimiento, esta Autoridad Nacional considera importante reiterar a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la importancia de que el Plan de Manejo Socioeconómico se pueda desarrollar en los términos fijados en los cronogramas establecidos para cada acción propuesta, lo que comprende un esfuerzo mancomunado entre las sociedades mineras y las Entidades competentes, en procura de satisfacer las condiciones de calidad vida y el desarrollo del centro poblado de Boquerón.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional exhorta a la sociedad para que mantenga una constante acción articulada con las entidades competentes, esto con el objetivo fundamental, de que se cuente con la documentación necesaria para dar trámite a los permisos, autorizaciones y/o licencias que requieren para la ejecución del Plan de Manejo Socioeconómico en el Centro Poblado de Boquerón dentro de los cronogramas establecidos y así la comunidad beneficiaría de este Plan pueda contar con condiciones de vida dignas.

Por otra parte, se encuentra pertinente recordar que, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Se advierte, además, que ante la violación de las disposiciones ambientales determinadas en las normas legales vigentes en las que se contemplan en los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales competentes, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, relacionadas con el proceso de reasentamiento, las cuales son claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, el cumplimiento de las obligaciones que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron impuestos en los actos administrativos emitidos en razón al Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para el centro poblado de Boquerón, relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se encuentran debidamente ejecutoriados:

1. Diseñar indicadores a los subprogramas planteados que permitan cuantificar si los mismos están siendo efectivos y eficaces en el manejo de los impactos que se pretenden atender, para esto, tales indicadores deben propender por permitir conocer la evolución de la calidad de vida de los habitantes del centro poblado de Boquerón, con la ejecución del PMS de conformidad con el objetivo del mismo, en cumplimiento del parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por medio de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022; el numeral 1 del artículo primero del Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022, el numeral 1 del artículo primero del Auto 4427 del 20 de junio de 2023 y el numeral 3 del artículo primero del Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023.
2. Implementar el objetivo de la Ficha IS-11-11. Subprograma de Construcción de Vía conforme a lo aceptado en la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por medio de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, el numeral 2 del artículo segundo del Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022 y el numeral 2 del artículo primero del Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023.

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

3. Implementar canales de comunicación efectivos, a través de los cuales, la comunidad del corregimiento de Boquerón esté enterada de los avances en la implementación de la Ficha IS-11-11. Subprograma de Construcción de Vías y presentar las respectivas evidencias documentales, en cumplimiento del numeral 3 del artículo segundo del Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022, el numeral 3 del artículo primero del Auto 4427 del 20 de junio de 2023 y el numeral 6 del artículo primero del Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023.
4. Definir un plan de acción, en el cual se evalué la implementación de la ficha de acuerdo con el progreso que se tenga de las actividades predecesoras, en aras de garantizar avances en el cumplimiento del Subprograma de Construcción de Vías dentro de los tiempos establecidos, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 664 del 29 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022 y el numeral 4 del artículo segundo del Auto 4427 del 20 de junio de 2023.
5. Ejecutar las medidas de la Ficha IS-11-11 Construcción de vías, de acuerdo con el documento de ajustes presentado mediante radicado 2022140645-1-000 del 8 de julio de 2022, en cumplimiento del párrafo del artículo tercero del Auto 4427 del 20 de junio de 2023 y el numeral 7 del artículo primero del Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023.
6. Presentar los soportes documentales de la publicación trimestral de avisos informativos con información de avance en cumplimiento de la de la Ficha IS-11-11 Construcción de vías, en cumplimiento del numeral 2 del artículo segundo del Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el cumplimiento definitivo de las siguientes obligaciones, a las cuales no se les continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo:

Resolución 664 del 29 de marzo de 2022

- Párrafo tercero del artículo primero.
- Literal a del numeral 10 del artículo segundo (modificado por el artículo segundo de la Resolución 1272 del 10 de junio de 2022)

Auto 11462 del 26 de diciembre de 2022

- Numeral 1 del artículo segundo.

Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

- Numerales 4 y 5 del artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. Excluir del seguimiento ambiental las siguientes obligaciones, a las cuales esta Autoridad Nacional no continuará efectuando control y seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído:

Auto 9922 del 30 de noviembre de 2023

- Numeral 1 del artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el instrumento ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación al artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, a través de su representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a quien haga sus veces, por medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

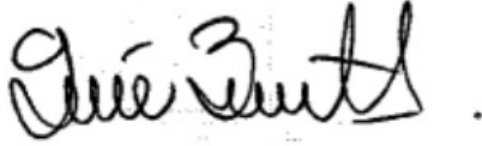
ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

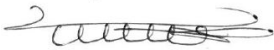
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Dado en Bogotá D.C., a los 04 JUN. 2024



GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES



YARLEN EMILCEN PRADA MORENO
CONTRATISTA



JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ
CONTRATISTA



KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA

Expediente No. LAM1862

Concepto Técnico No. 3034 del 10 de mayo de 2024

Fecha: Mayo de 2024

Proceso No.: 20244000039005

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad